

329  
Causa 13 de Febrero de 1896.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado Amaleto Toledo FILIACION N.º 1088 CELDA N.º 5.



Delito Homicidio

Pena 11 años

Comienza la condena Noviembre 11 de 1886.

Termina la condena el 11 de Noviembre de 1894.  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Testimonio

9 1088.

330



De la condena impues-  
ta al reo Anacleto To-  
ledo por el delito de homici-  
dio.

Filiación = Edad, veinte años = Natural  
de Chile = Estado soltero = E-  
jercicio mariner = Religión ca-  
tólica = Pelo lacio = Frente  
calzada = Cejas pobladas = O-  
jos pardos = Nariz roma = La-  
bios gruesos = Boca chisca = Bar-  
ba regular = Cabello Aguilera = Co-  
lor blanco = Estatura un metro  
sesenta y siete centímetros = Se-  
ñales particulares, una cicatriz  
en la ceja izquierda = Cella  
Ocho y veintiseis de mil ochoc-  
ientos ochenta y seis = Ocu-  
tos y Vistos, de conformi-  
dad con lo expuesto por el O-  
jente Fiscal en el dictamen  
que precede cuyos fundamen-  
tos se reproducen, librase man-  
damiento de prisión en l.



1/ contra Anacleto Toledo, y  
encontrándose detenido, reem-  
carguese su custodia al alcaide  
de de la Cárcel, tomese su  
confesión y dese por terminado  
el sumario = Torres = ante mí  
= José Triguero Corzo = En el  
juicio criminal seguido de  
oficio contra Anacleto Toledo  
i Romero por homicidio. A-  
cusador el Ministerio Fiscal  
defensor del res el Doctor Don  
Ezequiel Julio Rospigliosi =

Visto este proceso al que fué  
sometido Anacleto Toledo i Ro-  
mero con fecha doce de Junio  
último imputándosele el deli-  
to de homicidio en la perso-  
na de Ruperto Miranda  
por lo que se ordenó instruir  
el correspondiente sumario,  
fenecido el cual y librado el au-  
to mandamiento de prisión  
que se registra si fojas cuare-  
ta y una vuelta, ha progresado  
hasta el estado de pronun-  
ciarse la que corresponde  
Y considerando que el sum-  
ario del delito aparece suficien-  
temente acreditado con lo





certificados de fojas seis, veintiocho y treinta y uno, reconocidos juratoriamente a fojas veintinueve, vuelta, treinta y ocho vuelta y treinta y una vuelta y partida funeral de fojas veintinueve vuelta; que en cuanto a la culpabilidad de Toledo resultaron acreditados los hechos siguientes: que a las nueve de la noche del once de Junio peleó a trompadas con Aniranda, a bordo del Vapor "Tijano"; que en el pleito logró arrancar éste un cuchillo de marinero con el que intentó agredirlo: que separados por portones y habiendo protestado no volver a pelear se dirigieron los dos solos al rancho de proa en el que permanecieron hasta las doce de la noche, hora en que se retiró y saltó a tierra Toledo o Torrens, no obstante la resistencia que para ello le hizo el farolero: que una vez en tierra procuró salir de la Dársena con el objeto de fugar, lo que no consiguió en ese instante por haberselo prohibido los empleados de la Dársena y Resguardo que vigilaban esa puerta: que al día inmediato y muy de mañana intentó nuevamente salir de ese local procurando no ser visto por los empleados de la policía de la misma: que Toledo ha sido corristo de falsedad en las aseveraciones que ha hecho para su descargo, pues resulta no ser cierto que de nueve a doce de la noche hubiese estado fuera del castiello de proa y durmiendo en la cama que asu-



1 no arregló en la escotilla del medio,  
tampoco lo es que hubiese tenido la  
intención de regresar al vapor una  
vez que se convenció que no podía  
salir de la Dársena á comprar  
el aguardiente, al paso que si lo es  
que con el objeto de desviar las pesquisas  
que pudieran hacerse respecto de  
su persona, silenció pertenecer  
al vapor "Lizarró" asegurando á los  
que le hicieron preso que era desertor  
de la "Esmeralda", hechos que si es cierto,  
se refieren á una época muy anterior;  
que todos estos hechos convalidados  
constituyen la prueba plena de  
su delincuencia á que se refiere el  
artículo noventa y nueve del código  
de Enjuiciamiento en materia  
penal y por tanto debe procederse  
contra él como lo dispone la se-  
gunda parte del ciento ocho del mis-  
mo; que respecto de las circunstancias  
que pudieran atenuar su cul-  
pabilidad, y á que se refiere el Ayun-  
te Fiscal en la parte final de su  
dictamen de fojas cuarenta y cuatro  
vuelta, la única que resulta debida-  
mente acreditada, es la de la  
embriaguez, por lo que, y estando con-  
prendido el delito materia de este ju-  
ris en el artículo doscientos treinta  
del código penal, debe imponerse, á  
falta de la pena que en él se establece,  
de, disminuida en un tercio, á ten-  
or de lo que dispone el artículo cin-  
cuenta y siete del mismo código.  
Por estos fundamentos  
y los pertinentes del dictamen





referido = Fallo por el que en jus-  
 ticia debo condenar como en efecto con-  
 deno al reo de homicidio Anacleto  
 Toledo o Romero a la pena de Pe-  
 nitenciaría en tercer grado térmi-  
 no medio o sean once años de la mis-  
 ma con sus respectivas accesorias. Y  
 por esta mi sentencia que se consul-  
 tará al Tribunal Superior sino fue-  
 re apelada en el término legal, defi-  
 nitivamente juzgando en primera  
 instancia, así lo pronuncio, mando  
 y firmo. etc. el loallas a once de Octu-  
 bre de mil ochocientos ochenta y  
 seis = Nicomedes Torras = Dió y  
 pronuncio la sentencia que precede  
 el Señor Doctor Don Nicomedes Tor-  
 ras Abogado de las Tribunales de Jus-  
 ticia de la República y Juez del Cri-  
 men y Revisiones de esta Provincia, es-  
 tando haciendo audiencia pública en  
 la sala de su despacho a presencia de  
 los testigos Don Genaro de la Torre y  
 Don Ezequiel Vasquez a las dos de la tar-  
 de del día de su pronunciamiento = Jo-  
 sé Triguero Corzo. = Lima, Noviembre once  
 de mil ochocientos, ochenta y seis = Vid.  
 tos: de conformidad con lo expuesto por  
 el Señor Fiscal, por los fundamentos  
 de la sentencia apelada, que se reprodu-  
 cen y considerando, además, que de au-  
 tos aparece plenamente probado, que  
 Anacleto Toledo, después de haber teni-  
 do una riña con Ruperto Miranda, a  
 bordo del Vapor "Tizana", se retiraron am-  
 bos, al castillo de proa, en donde perma-  
 necieron solos, resultando muerto el referi-  
 do Miranda, de donde se deduce que





el autor del homicidio, no puede ser  
otro sino Folledo: Confirmaron la  
sentencia apelada de fojas cincuenta  
y tres, su fecha once de octubre últi-  
mo, por el cual se impone á Anacle-  
to Folledo la pena de penitencia-  
ria en tercer grado término medio,  
ó sea once años, con sus accesorias, y  
los devolvieron = Borgo = Silva = San-  
tisteban = Galindo = Paredes = Fla-  
res = Devotó conforme á Ley, de  
que certifico = Luis A. Maesferres =  
Juan F. Lama. Secretario de la Excel-  
lentísima Corte Suprema de Justicia  
= Lo certifico: que en virtud del resiva-  
so de nulidad interpuesto por Ana-  
ceto Folledo en la causa que se le si-  
gue por homicidio, este Supremo  
Tribunal ha resuelto lo que sigue =  
Lima, Diciembre primero de mil o-  
chocientos ochenta y seis = (Visto: de  
conformidad con lo dictaminado por  
el ministerio Fiscal: declararon no  
haber nulidad en la sentencia de  
vista de fojas sesenta y una, su fe-  
cha once del mes anterior, confirma-  
toria de la apelada de fojas cin-  
cuenta y tres, por la cual se impone  
á Anacleto Folledo la pena de pe-  
nitencia-ria en tercer grado, tér-  
mino medio, ó sean once años de  
dicha pena con sus accesorias, y  
los devolvieron = Arenas = San-  
chez = Chacaltana = Alvarez =  
Inariátegui = Loayza = Juzman =  
= Se publicó conforme á ley, siendo  
el voto de los señores Alvarez y





Manátegus } porque no hay nulidad  
 en la sentencia de vista, y porque  
 se reformándola y revocando la  
 de primera instancia, se absol-  
 va de la instancia, al res: de que  
 certifiso = Juan C. Lama = Fir-  
 mado = Juan C. Lama = Lima  
 Diciembre cuatro de mil ocho-  
 cientos ochenta y seis = Por devuel-  
 to remítase a la primera ins-  
 tancia, para el cumplimiento  
 de lo ejecutoriado = Tres rúbri-  
 cas de los señores Paredes, Ji-  
 menez y Flores = Santagadea  
 = Coallas, Diciembre tres de  
 mil ochocientos ochenta y  
 seis = Por devuelto en la fecha  
 cúmplase lo ejecutoriado, há-  
 gase saber, saquense los testi-  
 monios de condena, devuel-  
 el giro correspondiente, ofi-  
 ciándose al Señor Prefecto  
 de la Provincia para que se  
 sirva disponer la remisión del  
 res a la Penitenciaría = una  
 rúbrica = ante mí = Cozzo.

Es conforme con el original a que me  
 remito en caso necesario; y en cumplimiento de  
 lo ordenado, expido el presente. Coallas, Di-  
 ciembre quince de mil ochocientos ochenta y seis.

Juan C. Lama  
 11

Juan C. Lama